

**SECRETARIA.** Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00356 del BLANCA INES CELY PAVA contra COLPENSIONES informando que obran solicitudes de ejecución, a continuación del proceso ordinario, sin escrito de subsanación conforme lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., **15 DIC. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que de la revisión del expediente que en auto anterior, se inadmitió la demanda ejecutiva por incumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 806 de 2020, sin embargo de conformidad con el art. 306 del C.G.P., la solicitud presentada no se comporta como una demanda ejecutiva propiamente dicha sino del trámite de ejecución a continuación de ordinario, por lo que considera el despacho que no es procedente exigir los requisitos del decreto mencionado por lo que se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo dispuesto en proveído del siete (7) de Octubre de 2021, mediante se inadmitió el trámite de solicitud de ejecución.

Por lo anterior, se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, y Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **COLPENSIONES**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada **COLPENSIONES**, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**

LIMITESE la medida en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MICTE (\$30.000.000)**.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- 1- A reconocer y pagar a la demandante **BLANCA INES PAVA CELY** identificada con la C.C. 41.574.385 la pensión de vejez que le corresponde como beneficiaria del régimen de transición en cuantía de un **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** junto con sus correspondientes reajustes

anuales, además de los intereses moratorios causados conforme el art. 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 11 de julio de 2017 y sobre el valor del retroactivo pensional hasta la fecha de inclusión en nomina de pensionados. Autorizando los descuentos atinentes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

- 2- Por las costas correspondientes al proceso ordinario en la suma de \$1.316.703.
- 3- Por las costas de la ejecución

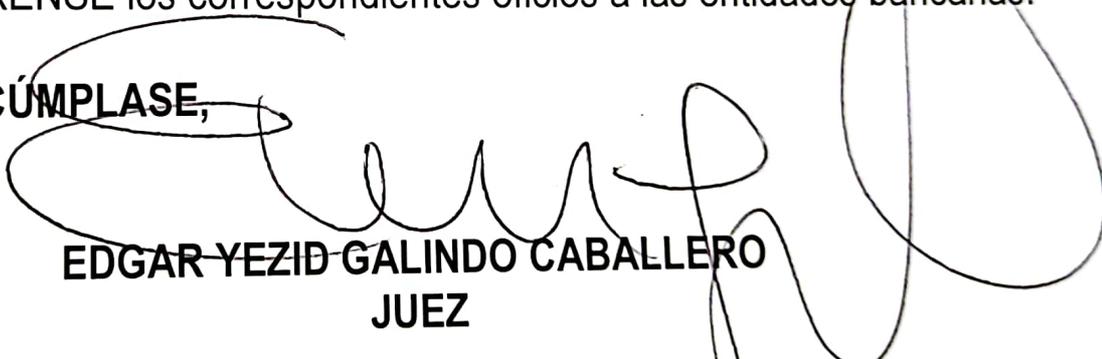
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a **COLPENSIONES**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y Decreto 806 de 2020

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros propiedad de la ejecutada **COLPENSIONES**, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**

**LIMITESE** la medida en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**.

Por secretaría LIBRENSE los correspondientes oficios a las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

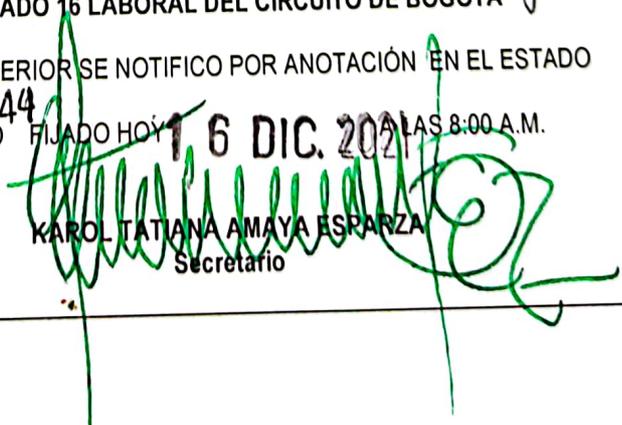
  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO <sup>144</sup> FIJADO HOY **16 DIC. 2021** A LAS 8:00 A.M.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretario